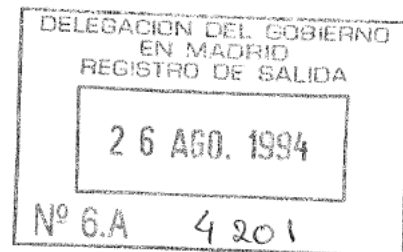




Delegación del Gobierno en Madrid
SECRETARIA GENERAL
C/ Garcia de Paredes n°. 65- Telf.: 537 17 00 - MADRID

Servicio: Derechos Ciudadanos
Sección: Asociaciones
N/Ref. N.P.: 14.541
Fecha.: 18-8-94



Sr. D. Carlos Alvar Ezquerria
[REDACTED]

En el Registro Provincial de Asociaciones de esta Delegación del Gobierno, se ha procedido a la inscripción con el número 14.541 de la Entidad denominada **ASOCIACION HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL; de Alcala de Henares**; al tener fijado su domicilio social en esta provincia.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 1440/65, de 25 de mayo, podrá presentar en el Registro General de Entrada de documentos de este Centro, en la Dirección arriba indicada de 9,00 a 14,00 y de 16,00 a 18,00 horas excepto sabados, los **LIBROS DE ACTAS, CONTABILIDAD (CAJA) y REGISTRO DE SOCIOS**, para poder proceder a su habilitación.

EL JEFE DEL SERVICIO.



Fdo. Carmen Ramos Pérez.

ASOCIACION HISPANICA
DE
LITERATURA MEDIEVAL

ESTATUTOS

Capítulo I

Denominación, fines, domicilio y ámbito territorial.

Artículo 1º. Con la denominación de **Asociación Hispánica de Literatura Medieval**, se constituye una entidad que se acoge a lo dispuesto en la Ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2º. Tiene como fines esta Asociación promover el estudio de la Literatura Medieval y facilitar la difusión de los trabajos realizados en este campo, así como mantener informados y relacionados a todos sus miembros.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: la publicación de un boletín periódico de carácter bibliográfico e informativo, y la organización de reuniones, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

Artículo 4º. La Asociación tiene un ámbito de acción nacional y estará domiciliada en la ciudad de Alcalá de Henares y tendrá su sede social, mientras las circunstancias no obliguen a cambiarla, en Paseo de la Estación, nº 2, 7º C, escalera 1ª, pero sin perjuicio de las demás delegaciones que, dentro o fuera de Alcalá, pueda mantener para la consecución de sus fines.

Artículo 5º. La Asociación no estará jamás sujeta ni vinculada a ningún credo, partido, ideología, etcétera, de tipo religioso, político, sociológico, etcétera, ni tolerará que en su seno se desarrollen ni que en su nombre se expongan o defiendan tendencias o doctrinas particulares del tipo de las enumeradas fuera de las científicas que atañan a los fines para los que ha sido exclusivamente creada.

Capítulo II

Organos directivos y formas de administración

Artículo 6º. La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario-Tesorero y un Vicesecretario.



colaboradores, delegados o representantes en las distintas provincias y centros universitarios, con las atribuciones que en cada caso estime convenientes, incluso, si fuera preciso, para representar a la Asociación frente a terceros, al margen de la facultad de representación general que corresponde al Presidente (Artículo 9º).

Artículo 14º. Todos los cargos de la Junta Directiva serán completamente gratuitos. Sólo serán retribuidas, en la medida que acuerde la Junta Directiva, las gestiones diversas que se confíen a terceros, sean socios o no, con fines específicos (trabajos, artículos, colaboraciones especiales, etcétera) y aquellos gastos que justifique haber realizado o vaya a realizar cualquier miembro para la causa de la Asociación.

Artículo 15º. Todos los miembros directivos, que deberán pertenecer a la Asociación, pondrán su cargo a votación de la Asamblea General y serán elegidos por ella, cada cuatro años.

Capítulo III

Asamblea General

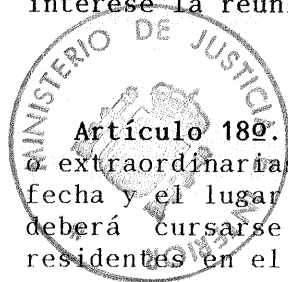
Artículo 16º. La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación, con plenitud de facultades y atribuciones en todo lo concerniente a sus fines, a ella misma y a sus bienes, sin excepción alguna. Sus decisiones, tomadas por simple mayoría y sobre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, obligarán a todos los asociados.

Artículo 17º. La Asamblea General será convocada y se reunirá:

a) En sesión general ordinaria, una vez cada dos años en la forma y a los fines que establecen las leyes. Esta sesión reglamentaria tendrá siempre lugar en la última jornada de los congresos bienales que la Asociación organizará en diferentes ciudades y centros universitarios del Estado español.

b) En sesión general extraordinaria, cuantas veces sea preciso y en cualquier época del año, por decisión y convocatoria del Presidente de la Asociación, o por acuerdo y convocatoria de la Junta Directiva, o por solicitud de una cuarta parte como mínimo de los asociados dirigida al Presidente de la Asociación con expresión de los motivos de la decisión y de los asuntos por tratar. En este último supuesto, el Presidente deberá ordenar la oportuna convocatoria, y si no lo hiciese en el plazo de cinco días de haber recibido la indicación podrá llevarla a cabo cualquiera de los asociados solicitantes, que justifique actuar en nombre de sus compañeros a quienes interese la reunión.

Artículo 18º. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión y el órgano que la convoca. La convocatoria deberá cursarse a los asociados con la antelación de siete días para los residentes en el territorio nacional y de quince días para los residentes en



el extranjero, por cualquiera de los medios siguientes: a) por carta sencilla expofesa, cursada por correo ordinario y a la dirección de cada socio que conste en los archivos de la Asociación; b) por medio de cualquier circular de las que normalmente se dirijan a los socios; y c) por medio de anuncio inserto en la publicación que como boletín, revista, etc., publique la Asociación.

Artículo 190. La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Asociación; en su defecto por el Vicepresidente de más edad; y, en su defecto, por el Secretario-Tesorero.

Artículo 200. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando concurran a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

Artículo 210. Disposiciones sobre la votación en la Asamblea General:

a) La votación será pública y personal, aunque también con la posibilidad de votar por delegación o por correspondencia, aunque éstos sólo contarán en la primera vuelta de cada votación.

b) En el caso de voto por delegación deberá acreditarse la representación por medio de cédula firmada por el socio ausente, con mención expresa del nombre del delegado votante presente y de la Asamblea General en la que dicha votación habrá de surtir efecto.

c) En el supuesto de voto por correspondencia, éste habrá de hacerse por carta donde consten la Asamblea General para la que se emite el voto, la decisión del votante y su firma. A fin de que surta el debido efecto, el voto deberá estar en poder del Secretario-Tesorero o del Vicesecretario, antes de iniciarse la Asamblea o en el transcurso del mismo acto.

d) Si se solicita previamente por un tercio de los asistentes presentes y representados, cualquier votación podrá ser secreta mediante cualquier sistema que garantice el secreto.

Sólo el voto por correspondencia no podrá ser secreto.

e) En caso de empate en cualquier votación, el voto del que presida la reunión será dirimente.

f) No podrán ejercer el derecho de voto los socios que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 220. Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.

b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.

c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva sobre las actividades de la Asociación.

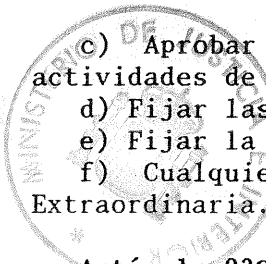
d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

e) Fijar la sede del Congreso siguiente.

f) Cualquiera otra que no sea competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 230. Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria son:

a) Nombramiento de la Junta Directiva.



Red. N. C. C. C.

U

U

A

- b) Modificación de los Estatutos.
 c) Disolución de la Asociación.
 d) Disposición y enajenación de bienes.
 e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.

Capítulo IV

Socios

Artículo 24º. Podrá pertenecer a la Asociación en calidad de socio cualquier persona mayor de edad, sexo o condición social específica, que, por su vinculación a los fines de la Asociación, quiera y merezca pertenecer a ella, coopere a la obtención de los fines de la sociedad y satisfaga la cuota que para los socios fije la Junta Directiva.

Artículo 25º. Se obtendrá la condición de socio: a) por petición personal del interesado y aprobación subsiguiente de la Junta Directiva, o b) por invitación de la Junta Directiva a la persona con cuya participación se desee contar y la subsiguiente aceptación por parte de ésta.

Artículo 26º. Se perderá la condición de socio: a) por propia voluntad, b) por fallecimiento, o c) por decisión de la Junta Directiva fundada en causa grave atentatoria a los fines y buena marcha de la Asociación.

Artículo 27º. Podrán concederse nombramientos de socios de honor cuando así lo estime oportuno la Junta Directiva o la Asamblea General.

Capítulo V

Recursos económicos

Artículo 28º. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los ingresos por trabajos, estudios, colaboraciones, etc., que en su día pueda obtener la Asociación a través de cualesquiera de las actividades que para el logro de sus fines establezca.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 29º. El límite del presupuesto anual se estima en la cantidad de doscientas mil pesetas anuales, que serán puestas íntegramente al servicio de la Asociación.

Artículo 30º. La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

Capítulo VI



AM
 26/11
 ✓
 para M. C. Red

Disolución

Artículo 319. La Asociación no podrá disolverse mientras haya socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada, al efecto, por una mayoría de dos tercios de los socios.

Artículo 320. En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará: a) pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere, y b) donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General en el acto de su disolución.

Artículo 330. En caso de disolución, los bienes que posea la Asociación y sean propiedad de un socio en particular o de un tercero, se devolverán inmediatamente a sus propietarios. Con respecto a los bienes donados a la Asociación bajo condición, su posterior destino se regirá por los términos y condiciones de la donación respectiva.

Capítulo VII

Disposición general

Artículo 340. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las normas legales vigentes sobre asociaciones.

V. Beltrán

Angel Gómez Moreno

Carlos Alvar



ped n. Cih